



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Leydi Tatiana López Gallego
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) Departamento del Valle del Cauca
Radicado	76147-33-33-003-2022-00770-00
Tema	Resuelve excepciones – Sentencia anticipada

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según la constancia secretarial del 23 de junio de 2023¹, el Departamento del Valle del Cauca presentó oportunamente contestación y el Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio extemporáneamente. De igual forma, advierte el Despacho que la parte demandante no presentó reforma de la demanda.

El Departamento del Valle del Cauca formuló las excepciones de (i) demostración del principio de “razón suficiente” para la exoneración del Departamento Valle del Cauca, por falta de demostración del deber u obligación de ser la entidad responsable del pago de prestaciones sociales – cesantías e intereses a cesantías de los docentes, (ii) demostración de una debida y adecuada actuación por parte de la entidad territorial Departamento Valle del Cauca, en el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo a su competencia legal y funcional, (iii) falta de prueba del concepto de violación a las normas presuntamente violadas, (iv) vulneración al principio de tipicidad en materia sancionadora, (v) imposibilidad de probar los hechos, (vi) falta de legitimación de la causa por pasiva y consecuentemente de interés sustancial en las resultados del proceso, (vii) cobro de lo no debido, (viii) prescripción, caducidad de la acción y desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda por parte del demandante y (ix) genérica.

El traslado de las excepciones propuestas se surtió sin pronunciamiento de la parte

¹ Expediente digital – C01PrimeraInstancia / C01Principal – documento 14.pdf

demandante, conforme constancia secretarial que antecede².

RESOLUCIÓN EXCEPCIONES

En esta etapa procesal, conforme lo expuesto por la entidad demandada en el escrito de contestación, se realizará pronunciamiento sobre las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación la causa por pasiva y consecuencialmente de interés sustancial en las resultas del proceso:

El Departamento del Valle del Cauca expone que *“no tiene asignada la competencia legal de pagar las prestaciones sociales – cesantías e intereses a cesantías de los docentes... El pago de cesantías e intereses a las cesantías de los docentes, están bajo la órbita de competencia del Ministerio de Educación Nacional, con cargo al FOMAG, quienes son los responsables de responder y cancelar, posibles pagos de sanciones moratorias”*.

Al respecto, se debe indicar que la falta de legitimación en la causa por pasiva no constituye una excepción previa, por el contrario, se trata de un asunto de mérito relacionado con la entidad obligada en una eventual condena, por lo tanto, esta no es la etapa procesal para pronunciarse al respecto.

- Caducidad:

Establece el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. Silencio administrativo que no eximirá de responsabilidad a las autoridades ni del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el auto presunto, o que se acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Dentro del expediente no se encuentra respuesta emitida por las entidades accionadas sobre la solicitud de pago de la sanción mora por la no consignación de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, encontrándose configurado el acto administrativo negativo.

Ahora, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad en los términos del artículo 164 numeral 1 literal d) del CPACA, el cual precisa que la demanda podrá

² Ibidem

presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, tal como se advierte en el presente asunto que se demanda la nulidad de un acto ficto o presunto negativo, sin que se advierta desvirtuado con acto expreso notificado en debida forma a la parte demandante.

- Prescripción:

Sobre este asunto, su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda.

- Desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda por parte del demandante:

La parte demandada plantea el desistimiento tácito de la demanda como excepción, y aun cuando no haya realizado ninguna consideración al respecto, el Despacho considera precisar que no se observa incumplimiento de la parte demandante de alguna carga procesal o de un acto suyo para continuar con el trámite del proceso y que dé lugar a imponer sanción de terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

En cuanto a las demás excepciones propuestas al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia.

DECRETO DE PRUEBAS

Por tanto, teniendo en cuenta que no hay lugar a práctica de pruebas, considerando como tales las documentales aportadas con la demanda y la contestación, se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el literal a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda, la contestación y el material probatorio aportado, el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:

³ Ley 1437 de 2011, ART. 182A. –Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (...) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento...”. Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2°: “Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Corresponde al Despacho, determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante en su calidad de docente oficial por la no consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de 2021 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como lo dispone el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 por el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías en el marco del concepto de violación expuesto la demanda.

TRASLADO ALEGATOS

En tal virtud, se ordenará la presentación de los alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del párrafo⁴ del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca.
2. Tener por no contestada la demanda (extemporánea) por parte del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. Prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, por las razones anotadas.
4. Declarar no probada la excepción de caducidad, por lo expuesto.
5. Abstenerse de pronunciarse sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, conforme a las consideraciones de este proveído.
6. Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y contestación de la misma, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA.

⁴ Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Párrafo, inciso 2°: "Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

7. Fijar el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.
8. Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del CPACA.
9. Reconocer personería al abogado Jhon Jairo Zuleta Blandón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.022.104 y portador de la tarjeta profesional No. 156.501 del C.S. de la J., para actuar en representación de los intereses del Departamento del Valle del Cauca en los términos de la sustitución de poder otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033dd15506d5feddcc805577c69692a6eac9ec72040df298da738c92069d1edd**

Documento generado en 16/08/2023 01:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>